



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, tres (03) de Mayo de 2024.**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00230-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2024.  
Radicado bajo el No. 2024-00230-00  
Folio No. 0230**

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO  
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, tres (03) de Mayo de 2024.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
Juez**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**

**Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

**Ejecutivo Singular.**

**Radicado No. 2024-00230-00.**

Entra el Despacho a resolver acerca del libramiento de pago o no, del presente libelo Ejecutivo Singular incoado por el **BANCO BBVA COLOMBIA** identificado con NIT No. 860.003.020-1, Representado Legalmente por ALFREDO LOPEZ BACA CALO, a través de apoderado judicial, contra **ENADIS LETICIA DIAZ LEGUIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.799.198, con base en el **PAGARE UNICO (que garantiza las obligaciones No. 01585008625972, 01585007717192, 01589626905038)**, con el propósito de obtener el pago de las cantidades dinerarias de **SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$66.567.235)** por concepto de capital; mas los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera de Colombia, desde el veintiséis (26) de abril de 2024; más la suma de **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$6.192.067)**, por concepto de intereses causados y no pagados desde el veintiuno (21) de junio de 2023, hasta el veinticinco (25) de abril de 2024; hasta que se verifique su pago total, mas las costas procesales que se causen en este asunto.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en materia civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 85 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° artículo 84 Ibidem, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Revisado el libelo demandatorio en su conjunto, se observa que si bien es cierto el profesional del derecho, arrima el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, emanado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, de la parte ejecutante el **BANCO BBVA COLOMBIA**, se otea que dichos documentos fueron expedidos en calendas quince (15) de febrero de 2024 y diecisiete (17) de julio de 2023, respectivamente, siendo necesario que dichos documentos sean generados dentro de un lapso no mayor de 30 días, en razón a que las personas jurídicas no están exentas de sufrir modificaciones en la conformación de su junta directiva y también a lo relativo a la representación legal.

Por el motivo anterior, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene el yerro denunciado, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos tercero (3º), numeral segundo (2º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitor en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** No proferir Auto de Mandamiento de Pago, dentro de la presente contención iniciada por el banco **BANCO BBVA COLOMBIA** identificado con NIT No. 860.003.020-, Representado Legalmente por ALFREDO LOPEZ BACA CALO, contra **ENADIS LETICIA DIAZ LEGUIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.799.198, por las razones arriba plasmadas.

**SEGUNDO:** Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se subsanen los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

Firmado Por:  
**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6008e152b559f2ec909431712f5a537da1dd136556e22e241c72274fb16e3b5**

Documento generado en 07/05/2024 12:13:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**